



FACULTAD DE DERECHO

COMO REDUCIR LA LITIGIOSIDAD EN LA ERA POST-COVID.

Autor: Sofía Celaya Santos

5º E3-Analytics

Derecho Procesal

Tutor: Paulino José Fajardo.

Madrid

Junio, 2021

RESUMEN:

La pandemia ocasionada por el Covid-19 va a generar un aumento de litigiosidad y los tribunales antes de la pandemia ya se encontraban saturados. Con el previsible aumento de litigiosidad el colapso puede ser una realidad. Por ello es necesario acometer una serie de medidas y reformas para mejorar la eficiencia de la Administración de Justicia.

PALABRAS CLAVE: test case, demandas colectivas, Covid.19, eficiencia, tutela judicial efectiva

ABSTRACT:

The pandemic caused by Covid-19 will generate an increase in litigation and the courts were already overloaded before the pandemic. With the foreseeable increase in litigation, collapse could become a reality. It is therefore necessary to undertake a series of measures and reforms to improve the efficiency of the Administration of Justice.

KEY WORDS: test case, class action, Covid-19, efficiency, effective judicial protection.

1. Índice.

1.	<i>Índice.</i>	4
2.	<i>Abreviaturas.</i>	5
3.	<i>Figuras.</i>	6
4.	<i>Tablas.</i>	7
5.	<i>Introducción.</i>	8
6.	<i>Nuestro sistema judicial en la era pre-Covid.</i>	9
6.1.	Derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas.	9
6.2.	Sistema judicial, una cuestión económica.	12
6.3.	Los tiempos en nuestro sistema judicial: eficiencia de nuestro sistema judicial.	15
6.4.	Medidas tomadas para la mejora del sistema judicial.	23
6.4.1.	Sistemas alternativos de resolución de conflictos:	24
6.4.2.	Interés casacional.	28
6.4.3.	Demandas colectivas.	30
6.4.4.	Tasas judiciales.	31
6.5.	España vs otros sistemas judiciales.	33
7.	<i>Implicaciones y problemas jurídicos derivados del Covid-19.</i>	35
8.	<i>Medidas para mejorar nuestro sistema judicial en la era post Covid y reducir la litigiosidad.</i>	37
8.1.	<i>Financial list, test case.</i>	37
8.2.	Demandas colectivas.	41
8.3.	Otras medidas.	42
9.	<i>Últimas reformas.</i>	43
10.	<i>Conclusiones y reflexiones.</i>	45
11.	<i>Bibliografía.</i>	47
11.1.	Legislación.	47
11.2.	Jurisprudencia.	47
11.3.	Obras doctrinales.	48
11.4.	Recursos de internet.	52

2. Abreviaturas.

ADR: *Alternative Dispute Resolution*.

AED: Análisis económico del derecho.

CCAA: Comunidades autónomas.

CE: Constitución española de 1978.

CEPEJ: Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia.

CGAE: Consejo General de la Abogacía.

CIS: Centro de Investigaciones Sociológicas.

CNMC: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

DEA: Data envelopment analysis.

FCA: *Financial Conduct Authority*.

LA: Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

LECrím: Ley de enjuiciamiento criminal.

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

PP: Partido Popular.

PSOE: Partido Socialista Obrero Español.

PYME: Pequeña y mediana empresa.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

3. Figuras.

Figura 1: Rasgos de un buen sistema judicial y sus correspondientes problemas ..	15
Figura 2: Tasa de pendencia y presupuesto.....	18
Figura 3:Tasa de litigiosidad y número de jueces.	19
Figura 4: Tasa de pendencia y número de jueces.....	20
Figura 5: Tasa de pendencia y litigiosidad	20
Figura 6: Tasa de pendencia y procedimientos ingresados por juez.....	21

4. Tablas.

Tabla 1: Tasa de resolución, pendencia y litigiosidad.	17
Tabla 2: Tiempos estimados, 2019.....	22
Tabla 3: Duración estimada de los procedimientos de ejecución civil.	23
Tabla 4: Encuesta sobre la necesidad de un nuevo pacto de Estado en materia de Justicia.....	24
Tabla 5: Reparto entre CCAA de fondos europeos para Justicia.	44

5. Introducción.

El presente trabajo tiene por objeto hacer un análisis exhaustivo de nuestro sistema judicial, prestando especial atención a su eficiencia y eficacia y a los retos a los que se enfrenta en un futuro no muy lejano. Examinaremos los problemas que presenta y que medidas se han tomado para solventar estas cuestiones. Todo ello lo examinaremos desde la perspectiva anterior al Covid 19.

En marzo de 2020 gobiernos de todo el mundo decretaban el confinamiento domiciliario de sus ciudadanos, no eran pocos los que pensaban que el SARS-CoV-2¹ sería algo pasajero y que pronto volveríamos a la situación a la que estamos acostumbrados. Sin embargo, lo que muchos consideraban un resfriado, terminó siendo una pandemia.

Nuestro sistema judicial, al igual que el de el resto de los países vivió una situación sin precedentes, los juzgados fueron clausurados limitando toda actividad judicial. Como vemos, el Covid-19 no solo ha tenido impacto en el terreno sanitario, sino que ha hecho que nuestra forma de vivir cambie drásticamente afectando a todos los ámbitos incluido el jurídico. Por ello, establecida la situación en la que se encontraba nuestro sistema judicial, analizaremos el impacto que el Covid 19 ha tenido y tendrá en el futuro de la judicatura. Pues no solo se plantean cuestiones organizativas, sino que el Covid-19 y sus efectos en la economía y en las relaciones jurídicas generarán nuevos retos jurídicos que han de ser solventados. De hecho, se prevé un aumento de la litigiosidad de un 140%² lo que va a suponer un reto que requerirá nuevas medidas para poder afrontar tal incremento.

En definitiva, lo que se busca con este trabajo es determinar los problemas a los que se enfrenta nuestro sistema judicial tras el azote del Covid-19 y proponer soluciones y alternativas para mejorarlo, pero para ello es importante detallar la situación previa de la judicatura como punto de partida.

¹ El SARS-CoV-2 comúnmente conocido como CoVID-19 es una enfermedad infecciosa que afecta a fundamentalmente a las vías respiratorias causada por un nuevo coronavirus. Es el motivo por el que en marzo de 2020 se declaró la pandemia mundial.

² Linde, E. (2020, 18 agosto). *Medidas para hacer frente al incremento de la litigiosidad*. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/noticias-de-derecho/medidas-para-hacer-frente-al-incremento-de-la-litigiosidad-2020-08-18/#>; última consulta 16/04/2020)

6. Nuestro sistema judicial en la era pre-Covid.

Antes de abordar la cuestión, debemos realizar una aclaración, cuando aludimos a la era pre-Covid, hacemos referencia al periodo anterior a la pandemia declarada por la OMS³ el 11 de marzo de 2020 con especial referencia 14 de marzo de 2020, día en el que el presidente del gobierno Pedro Sánchez, declaraba el Estado de Alarma durante quince días y decretaba el confinamiento domiciliario de toda la ciudadanía reduciendo la actividad a lo estrictamente esencial paralizando así todos los ámbitos económicos y públicos, incluida la Administración de Justicia que se vio estrictamente reducida a aquella actividad que fuera imprescindible para no vulnerar los derechos fundamentales enunciados en el art. 24 CE.

6.1. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas.

El art. 24.1 de nuestra Constitución establece que *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”*⁴ El derecho a la tutela judicial efectiva viene igualmente recogido en la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea⁵, en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁷

El derecho a la tutela judicial efectiva es, según la doctrina del TC un derecho de configuración legal (STC 99/1985)⁸. Y ha sido la jurisprudencia de este tribunal, la que

³ OMS: Organización Mundial de la Salud, es un organismo de Naciones Unidas cuyo objetivo fundamental es la consecución del grado más alto de salud para todos los pueblos, creado en la Conferencia Sanitaria Internacional de 1946 celebrada en Nueva York. <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>

⁴ Constitución española 1978.

⁵ Art. 47 “Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.”

⁶ Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

⁷ Art. 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁸ “Siendo el derecho a la tutela judicial efectiva no un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por los cauces que el

ha ido delimitando y aclarando el contenido de este derecho. El profesor CUBILLO LÓPEZ realiza un análisis sucinto sobre el contenido de este derecho, y de acuerdo con los pronunciamientos jurisprudenciales, la tutela judicial efectiva engloba el derecho de acceso al proceso (entendido como el derecho a poder invocar ante los órganos judiciales los derechos o intereses legítimos, sin más restricciones que las establecidas en la ley, imperando el principio *pro actione*) y el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo del asunto, fundada en derecho y congruente.⁹

Por motivos de extensión, no profundizaremos más en estos derechos y centraremos nuestra atención en profundizar en mayor medida en el segundo apartado de este mismo artículo.

El tenor literal del art. 24.2 C.E establece que:

“todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.”¹⁰

De este último apartado queremos hacer especial referencia al derecho a un “proceso público sin dilaciones indebidas”. Al igual que con el derecho a la tutela judicial efectiva, el contenido y el alcance del término “sin dilaciones indebidas”, ha sido construido y determinado por el TC.

legislador establece o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal; pero ni el legislador podría poner cualquier obstáculo a tal derecho fundamental, pues ha de respetar siempre su contenido esencial (art. 53.1 de la C.E.), ni nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones al derecho a la tutela judicial, cuyo ejercicio «sólo por ley» puede regularse (art. 53.1 de la C.E.).”(STC 99/1985, FJ5º de 26 de julio)

⁹ López, I. J. C. (2018). El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, 66(2), 347-372.

<https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1531/1861>

¹⁰ Constitución española de 1978.

De acuerdo con el TC, y en línea con la doctrina del TEDH el término “sin dilaciones indebidas” es:

“concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar, como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades. De acuerdo con esta doctrina, la solución del supuesto debatido depende del resultado que se obtenga de la aplicación de estos criterios a las circunstancias en él concurrentes.”¹¹

Se trata de un derecho prestacional que en palabras de Oubiña Barbolla implica que son los poderes públicos, los que dentro de sus responsabilidades constitucionales deben evitar que estas dilaciones se produzcan. El poder judicial debe cuidar, el poder legislativo debe elaborar leyes que faciliten la agilidad procesal y el poder ejecutivo debe proveer al poder judicial de los medios que fueren necesarios para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.¹²

La única protección existente ante la conculcación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es el recurso de amparo ante el TC. Si acudimos a las estadísticas de este órgano, se confirma que el derecho fundamental más invocado ante el TC es el derecho a la tutela judicial efectiva (más de un 75% de los recursos de amparo presentados invocan la vulneración del art. 24 CE)¹³ Dentro de este porcentaje 137 casos alegan la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que el número sea tan bajo no extraña, pues según ha determinado el TC, no basta con alegar el incumplimiento de los plazos procesales sino que se deben examinar los criterios anteriormente enunciados.¹⁴

¹¹ STC 223/1988 FJ 3º de 24 de noviembre.

¹² Barbolla, S. O. (2016). Dilaciones indebidas. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, 250-264.

¹³ De acuerdo con las estadísticas del TC, en el avance de las cifras de 2020, de 6.515 recursos de amparo presentados, 4.890 hacían referencia a la tutela judicial efectiva.

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Estadisticas/Avance%20estad%C3%ADstico%20a%203%BA%202020.pdf>

¹⁴ Neupavert Alzola, M. (2020). LAS DILACIONES INDEBIDAS EN LOS MACROPROCESOS ESPAÑOLES: UNA VISIÓN JURISPRUDENCIAL A TRAVÉS DE LA STS 507/2020, DE 14 DE

El derecho a un proceso sin dilaciones se encuentra igualmente protegido por las normas internacionales, sin embargo, en ellas no se alude al concepto “dilaciones indebidas” sino a “plazo razonable”.

Ahora bien, si el propio TC establece que el incumplimiento de los plazos no es argumento suficiente para determinar que se ha producido una vulneración del derecho enunciado en el art. 24.2 C.E, ¿es posible que aun cumpliéndose los plazos procesales se produzca una indefensión? Se trata de una pregunta de compleja respuesta, la lentitud de la justicia y el sistema judicial deficitario que impera en nuestro país genera en determinados casos la indefensión del acusado.¹⁵ De hecho, el TC ha manifestado en diversas sentencias que la falta de medios que incidan sobre la estructura organizativa del órgano deliberante puede suponer una conculcación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.¹⁶

Con todo ello, lo que queremos expresar es que, dentro de nuestros derechos fundamentales, se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con plenas garantías y en un plazo razonable, de nada sirve una justicia que llegue tarde pues en muchos casos, la situación requiere una pronta respuesta y como decía Séneca “no hay mayor injusticia que la justicia tardía”. Y es aquí donde debemos preguntarnos si dentro de nuestro sistema judicial los plazos son razonables.

6.2. Sistema judicial, una cuestión económica.

Uno de los principales problemas, es que la Administración de justicia no es tomada por los poderes públicos como una cuestión económica, no ven la problemática del sistema judicial como un problema económico, son conscientes de la falta de medios,

OCTUBRE. *Revista Electrónica De Estudios Penales Y De La Seguridad*, 1-15. Retrieved 9 March 2021, from <https://www.ejc-reeps.com/Neupavert.pdf>.

¹⁵ De hecho, en la reforma del CP (LO 5/2010), se introdujo una atenuante por dilaciones indebidas pues es en los casos penales donde se puede llegar a producir una mayor indefensión.

¹⁶ Iniesta, I. B. (2000). Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas ya un proceso público. *Cuadernos de Derecho Público*. STC (36/1984 FJ 3 de 14 de marzo) “El hecho de que los retrasos no sean imputables a conducta dolosa o negligente alguna, sino al exceso de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales, puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal, pero no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a los retrasos, ni permite considerarlos inexistentes o, dicho con mayor exactitud, no autoriza a considerar que la dilación no es indebida, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla.”

pero no alcanzan a comprender que un sistema judicial eficiente y eficaz puede suponer una ventaja competitiva frente a otros países.

La administración de justicia ha de ser considerada como un mercado más, solo habrá equilibrio y eficiencia cuando la oferta (número de casos resueltos en un determinado periodo) se encuentre con la demanda (casos entrantes en un periodo determinado). Esta concepción de mercado es la que promueven Palumbo, Giupponi, Nunziata Y Mora-Sanguinetti que en 2013 realizaron un estudio sobre la Economía de la Justicia Civil para la OCDE.¹⁷

En este estudio, se analiza la eficiencia del sistema judicial desde una perspectiva de mercado. Por un lado, analizan que factores influyen en la demanda y cuales en la oferta. Las conclusiones obtenidas de su estudio son:

Respecto de la oferta: no existe una relación directa entre el presupuesto destinado a Justicia y la duración de los procedimientos. Sin embargo, si existe un vinculo entre productividad y el gasto destinado a la digitalización de procedimientos. Aquellos países que destinaban un mayor presupuesto a modernizar los equipos tecnológicos de los juzgados son más productivos. La especialización de los tribunales favorece la productividad y la reducción de los tiempos procesales.

La demanda por su parte se ve afectada por los tasas judiciales o posibles costes para acceder a la justicia, los honorarios de los abogados, el número de abogados, la cultura respecto de otras formas de solucionar los conflictos, el grado de confianza y previsibilidad de las sentencias, así como la certidumbre de la ley¹⁸.

Economía y Derecho han de ir de la mano, tanto es así, que, desde hace años, existe una nueva corriente, considerada por algunos una nueva área del derecho, que, mediante métodos, considerados habitualmente como propios del terreno económico (microeconomía, estadística etc.) busca analizar como las decisiones políticas y judiciales

¹⁷ Palumbo, G. et al. (2013), "The Economics of Civil Justice: New Cross-country Data and Empirics", OECD Economics Department Working Papers, No. 1060, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/5k41w04ds6kf-en>

¹⁸ *Ibíd.* p. 5-20

influyen en el devenir económico de un país¹⁹. Es el Análisis económico del derecho (en adelante AED). “El AED plantea los problemas jurídicos como problemas económicos”²⁰

Comenzó a sistematizarse en la Universidad de Chicago entre los años 50 y 60 por el impulso del economista Aaron Director, sin embargo fueron Ronald Coase²¹, Guido Calabresi y Richard Posner los que materializaron esta nueva corriente.²²

Uno de los principales exponentes de este movimiento en España es el profesor Pastor Prieto, autor de numerosas publicaciones en las que pone en relación el derecho y el mundo económico considera que “las economías de mercado necesitan sistemas jurídicos que incentiven la creación de valor mediante adecuados derechos de propiedad, estimulen los contratos dotándolas de un derecho de contratos que reduzca los costes de transacción y garanticen y promuevan el desarrollo de los derechos y libertades”²³.

Una justicia rápida, eficaz, eficiente y previsible supone una ventaja competitiva respecto de otros países pues garantizan dos requisitos esenciales para impulsar el crecimiento económico de un país: la seguridad de los derechos de propiedad y el cumplimiento de los contratos. Con ello se genera confianza que se traduce en una mayor capacidad de atracción de nuevos inversores, el fomento de la innovación y el crecimiento de las empresas.

La seguridad de los derechos de propiedad da a los agentes incentivos para ahorrar e invertir, al proteger los rendimientos de estas actividades. Esto favorece el desarrollo y la profundización de los mercados financieros y crediticios, los esfuerzos de innovación y aumenta la capacidad de los países para atraer inversiones. Una buena aplicación de los contratos estimula a los agentes a realizar transacciones económicas, al disuadir el comportamiento oportunista y reducir los costes de transacción. Esto tiene un impacto

¹⁹ Alarcón-Peña, A. (2018). Análisis económico del derecho: principales antecedentes metodológicos. *Agudelo-Giraldo, ÓA, León Molina, JE, Prieto Salas, MA, Alarcón-Peña, A. & Jiménez-Triana, JC (2018). La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.*

²⁰ Pascual, G. D. (2014). Por qué y cómo hacer análisis económico del Derecho. *Revista de administración pública*, (195), 99-133. p.102

²¹ Autor de *El problema del coste social*, recibió el Premio Nobel de Economía de 1991 y es considerado fundador del Análisis económico del derecho.

²² Bullard, A. (2018). *Análisis económico del derecho* (Vol. 35). Fondo Editorial de la PUCP.

²³ Pastor Prieto, S., 2005. Dos dimensiones de la eficiencia de la justicia. La eficiencia de los servicios públicos: viejos problemas, nuevos enfoques., [online] (105), p.103. Available at: <<https://privado.cemad.es/revistas/online/Revistas/0105.pdf/123>> [Accessed 6 March 2021].

Los países con una mejor aplicación de los contratos tienden a especializarse en sectores que dependen más de las buenas instituciones, es decir, aquellos en los que las inversiones específicas para las relaciones son más importantes.²⁴

El centro Saturn en colaboración con CEPEJ elaboró un documento donde recogió las quince directrices necesarias para reducir la duración de los procesos judiciales. Estas directrices fueron elaboradas en base a las Resoluciones y Recomendaciones del Consejo de Europa²⁵

Propuso una serie de medidas para mejorar la eficiencia de los sistemas judiciales. Entre estas medidas se encuentran, la gestión de los tiempos procesales mediante sistemas electrónicos, la recolección de datos para generar estadísticas para que estén al alcance de todos, cuando sea posible deberá optarse por los procedimientos acelerados, limitar los recursos en determinados procedimientos de escasa cuantía, entre otras.

En el apartado 5.4 analizaremos las medidas que a lo largo de los años se han ido tomando para mejorar nuestro sistema judicial.

6.3. Los tiempos en nuestro sistema judicial: eficiencia de nuestro sistema judicial.

En línea con el apartado anterior, la duración de los procedimientos es uno de los indicadores clave para determinar la eficiencia de los sistemas judiciales. El profesor Pastor Prieto, identificó los rasgos que debía presentar un buen sistema judicial (Ver figura 1).

Figura 1: Rasgos de un buen sistema judicial y sus correspondientes problemas

²⁴ “The Economics of Civil Justice: New Cross-country Data and Empirics”, cit.

²⁵ SAYROL, J. (2015). *Eficiencia y transparencia del sistema judicial español en el contexto europeo: Análisis comparativo y propuestas de mejora*. J.M Bosch.

Independencia e imparcialidad	Dependencia
Competencia	Parcialidad
Acceso a la justicia	Opacidad
Eficiencia	Corrupción
Eficacia	Incompetencia
Sin dilaciones	Costosa, farragosa y burocrática
De calidad	Ineficiencia
Previsible	Ineficacia
Equitativa	Lentitud
Transparente, responsable, que rinda cuentas	Mal trato a los usuarios, pobre calidad de sus procesos y resoluciones
	Imprevisible
	Autocrática

Fuente: Dilación, eficiencia y costes Santos Pastor (2003)

Como vemos de la Administración de la justicia se espera que sea competente, eficaz y que resuelva los problemas de los ciudadanos de forma equitativa transparente y sin que suponga un elevado coste económico para aquellos que necesitan acudir al sistema judicial. De acuerdo con el barómetro del CIS de 2019, un 30,9% de los encuestados, consideran que la Administración justicia funciona mal y un 17,1% muy mal, un 15,3% de ellos achacan este mal funcionamiento a una cuestión de lentitud²⁶. A continuación, analizaremos si realmente nuestro sistema judicial es ineficiente.

Medir la eficiencia de la Administración de justicia, no es una tarea sencilla, se trata de una actividad donde interviene la voluntad humana que por lo general es poco previsible.²⁷ Sin embargo, existen diversos estudios que han aplicado metodologías como la DEA²⁸ para evaluar la eficiencia de nuestros tribunales. Concretamente son los estudios de Pedraja Y Salinas que analizan la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de los TSJ en España y el estudio García Rubio Y Rosales López sobre la eficiencia judicial en Andalucía.²⁹ Sin embargo, los resultados de ambos estudios no son extrapolables al conjunto del sistema judicial español, bien porque se han quedado obsoletos, o porque el ámbito estudiado es muy limitado. Lo que ocurre en una CCAA es difícilmente

²⁶Barómetro del CIS, 2019 http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3240_3259/3257/es3257mar.pdf

²⁷ Gutiérrez López, F., Vázquez Cueto, M. J., & Vallés Ferrer, J. (2016). Eficiencia de la administración de justicia en España y en sus Comunidades Autónomas.

²⁸ La metodología DEA (Data envelopment analysis) propuesta por Rhodes en 1978 es una técnica no paramétrica empleada para evaluar la eficiencia relativa de unidades de producción con múltiples entradas y salidas. Cook, W. D., & Seiford, L. M. (2009). Data envelopment analysis (DEA)—Thirty years on. *European journal of operational research*, 192(1), 1-17.

²⁹ Vázquez Cueto, M. J., & Gutiérrez López, F. (2017). ¿Está justificada la mala imagen de la administración de justicia española? ¿Es un problema de inversión?: Una comparativa europea mediante el análisis DEA. *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda época, 2, 28-47.

transferible a las restantes. Dado que excede el objetivo de nuestro estudio, no determinaremos la eficiencia de nuestro sistema judicial en base a la metodología DEA sino que acudiremos a otras fuentes para tratar de dar respuesta y determinar si nuestro sistema de justicia es eficiente o no.

De forma anual, el CGPJ elabora un informe donde plasma las estadísticas de los órganos judiciales españoles. Para determinar el nivel de eficiencia de nuestro sistema judicial interesa examinar tres estadísticas: la tasa de pendencia³⁰, la tasa de resolución³¹ y la tasa de congestión³².

Actualmente, estas estadísticas, presentan los siguientes valores (ver tabla 1)³³:

Tabla 1: Tasa de resolución, pendencia y litigiosidad.

	2018	2019	Evolución
RESOLUCIÓN	0,96	0,97	0,4%
PENDENCIA	0,45	0,47	3,3%
CONGESTIÓN	1,45	1,46	1,0%

Fuente: La justicia dato a dato, 2019 Consejo General del Poder Judicial.

Lo deseable sería que la tasa de resolución aumentase y la tasa de pendencia y congestión disminuyesen (estas reflejan el tiempo que se tardaría en resolver los asuntos pendientes con el ritmo de trabajo existente durante ese ejercicio).

Gutiérrez López, Vázquez Cueto y Vallés Ferrer proponen un modelo para medir la eficacia de los sistemas judiciales autonómicos en base al presupuesto, el capital humano y el funcionamiento de la justicia (carga de trabajo, pendencia y tasa de

³⁰ Tasa de pendencia: Cociente entre los asuntos pendientes al final del periodo y los resueltos en ese periodo. La justicia dato a dato, 2019 Consejo General del Poder Judicial

³¹ Tasa de resolución: Cociente entre los asuntos resueltos y los ingresados en un determinado periodo. Pone en relación el volumen de ingreso con la capacidad resolutoria. La justicia dato a dato, 2019 Consejo General del Poder Judicial

³² Tasa de congestión: Cociente donde el numerador está formado por la suma de los asuntos pendientes al inicio del periodo y los registrados en ese periodo y donde el denominador son los asuntos resueltos en dicho periodo. La justicia dato a dato, 2019 Consejo General del Poder Judicial

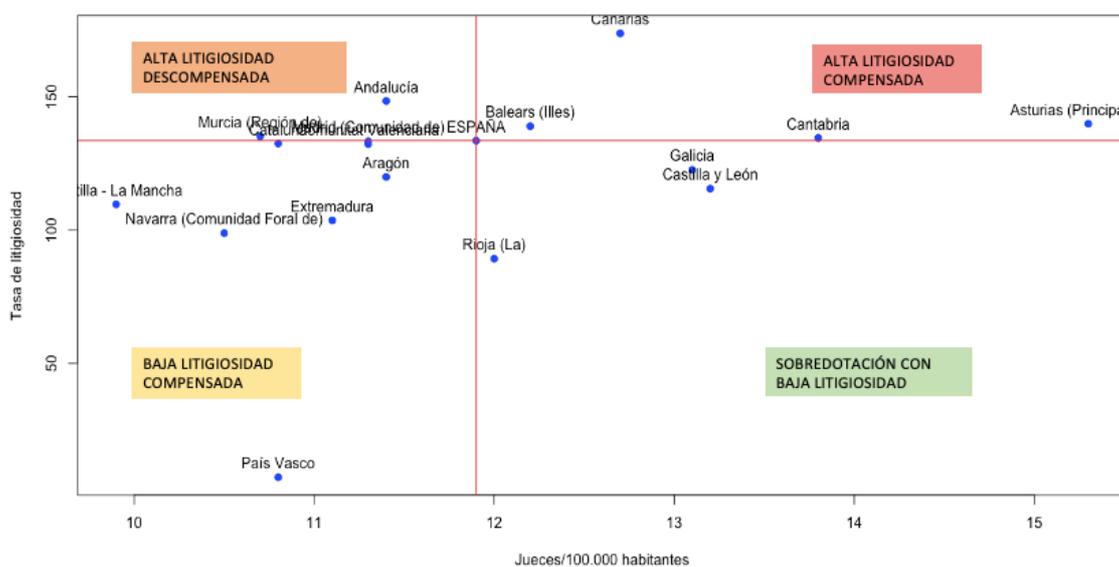
³³ Los datos han sido extraídos de la publicación que anualmente hace el CGPJ sobre las estadísticas judiciales españolas. La última publicación corresponde a 2019. Consejo General Del Poder Judicial. La Justicia dato a dato. Recuperado de www.poderjudicial.es

- **Tasa de litigiosidad y número de jueces.³⁵**

El principal problema se plantea respecto del primer cuadrante, en Andalucía, Murcia, Cataluña y Madrid, disponen de un número de jueces por cada 100.000 habitantes muy limitado, en comparación a los niveles altos de litigiosidad. En ese cuadrante, se recogen las CCAA más descompensadas, la mayoría son ciudades especialmente importantes, en las que se genera mucho trabajo y a causa de las relaciones laborales y empresariales, los niveles de litigiosidad son altos.

En contrapartida, las CCAA que mejor gestionan sus recursos y aun teniendo un elevado nivel de litigiosidad son capaces de compensar esta tasa son: Canarias, Baleares, Cantabria y Asturias.

Figura 3: Tasa de litigiosidad y número de jueces.



Fuente: elaboración propia

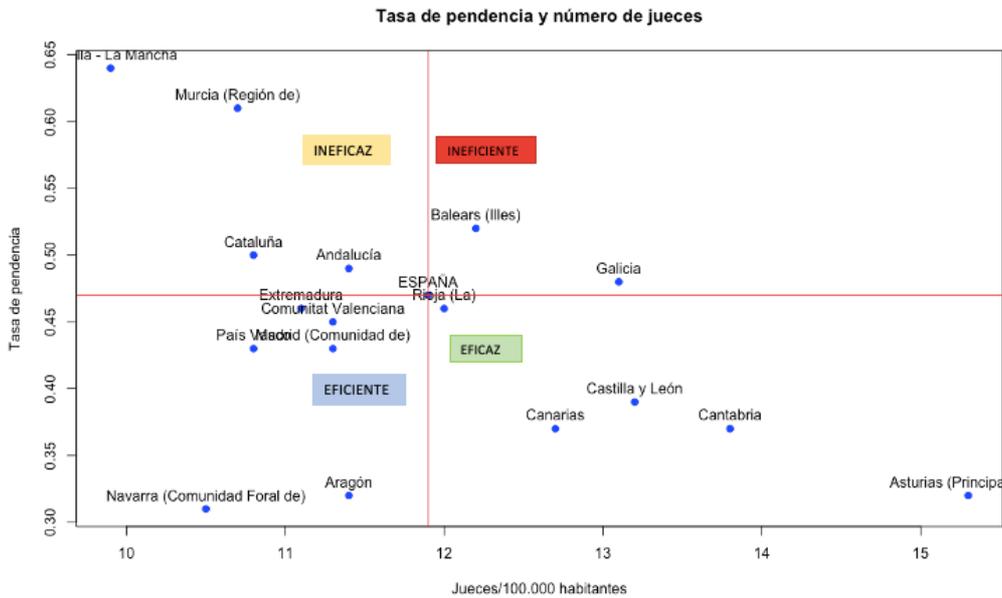
- **Tasa de pendencia y número de jueces.³⁶**

³⁵ Ibíd. p.24

³⁶ Ibíd. p.25

Las CCAA peor paradas con Baleares y Galicia que con el número de jueces del que disponen (superior a la media nacional), no son capaces de reducir la tasa de pendencia. (Ver figura 4)

Figura 4: Tasa de pendencia y número de jueces³⁷



Fuente: elaboración propia.

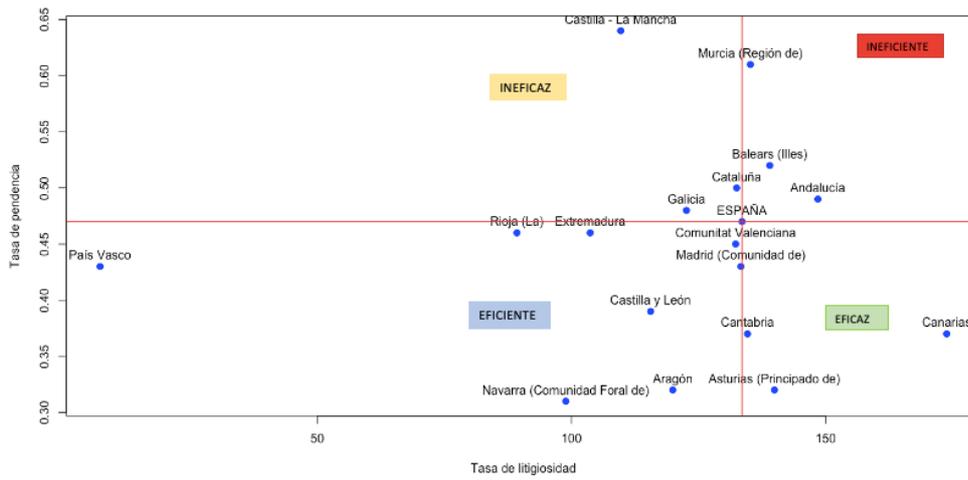
- **Tasa de pendencia y tasa de litigiosidad.³⁸**

Las CCAA más eficaces son en términos de pendencia y litigiosidad, Canarias, Cantabria y Asturias. En cambio, en términos de eficacia, los peores resultados los obtienen Galicia, Castilla la Mancha y Cataluña. Respecto de la eficiencia, llevan una mejor gestión de recursos las CCAA de La Rioja, Extremadura, Madrid, Valencia, Aragón, Castilla y León y Navarra. La gestión andaluza, balear y murciana no alcanza los niveles de eficiencia deseables. (Ver figura 5)

Figura 5: Tasa de pendencia y litigiosidad

³⁷ *Ibíd.* p.26

³⁸ *Ibíd.* p.27

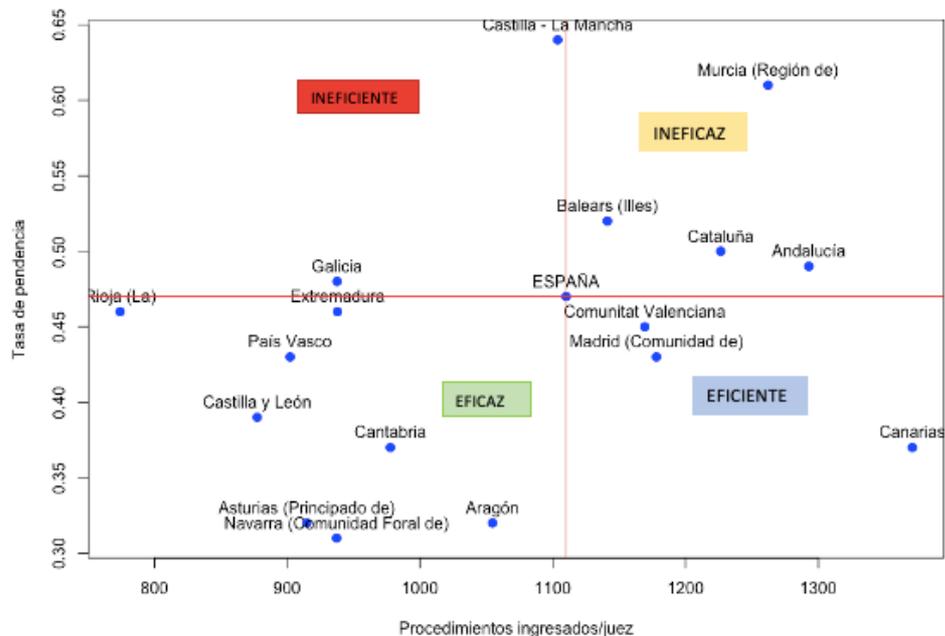


Fuente: elaboración propia.

- **Tasa de pendencia y procedimientos ingresados por juez.³⁹**

La relación entre la tasa de pendencia y el número de procedimientos ingresados por juez, parece ser positiva en comunidades como Valencia, Madrid o Canarias. Sin embargo, aun teniendo menos procedimientos ingresados por juez que otras CCAA (de hecho, están por debajo de la media nacional), Galicia y Castilla la Mancha no han sido capaces de reducir la tasa de pendencia de asuntos. (Ver figura 6)

Figura 6: Tasa de pendencia y procedimientos ingresados por juez.



Fuente: elaboración propia

³⁹ *Ibíd.* p.28

Según los datos facilitados por el CGPJ, los tiempos estimados en 2019 eran (ver tabla 2)⁴⁰:

Tabla 2: Tiempos estimados, 2019

	2019	2018	2017	2016	2015
<i>Juzgados de 1ª Instancia</i>	7,9	7,1	6,1	5,9	5,3
<i>Juzgados de Familia</i>	4,8	5	5	4,7	4,7
<i>Jdos. de 1ª Instancia e Instrucción</i>	7,5	7,3	7,2	7,2	6,9
<i>Jdos. Violencia sobre la Mujer</i>	7,2	6,6	6,5	6	6,1
<i>Juzgados de lo Mercantil</i>	54,9	53,1	49	44,8	41,6
<i>Audiencias Provinciales</i>	8,6	7,5	6,6	6,1	6,2
<i>T.S.J - Sala Civil y Penal</i>	3,8	4,4	4,9	4,6	4,6
<i>T. Supremos. Sala 1ª</i>	20	18,9	16,3	14,9	15,4

Fuente: elaboración propia.

No parecen periodos de tiempo desorbitantes (a excepción de la duración de los procedimientos en los Juzgados de lo Mercantil⁴¹), pero lo cierto es que son meras estimaciones y no responden a la realidad. Se trata de medias y hay procedimientos que se resuelven muy rápido, pero otros pueden estar más de 25 meses en trámite al final del año.⁴²

Aunque los tiempos no parezcan excesivos, a estos tiempos hay que añadir los plazos de ejecución. La ejecución a todos los efectos constituye en si mismo un nuevo proceso al que hacer frente y que según Pastor Prieto la ejecución de sentencias es el talón de Aquiles de los sistemas judiciales⁴³ Como se puede ver en la tabla 3, la duración de los procedimientos de ejecución es bastante superior a la de los procedimientos declarativos.

⁴⁰ La justicia dato a dato, 2019 Consejo General del Poder Judicial

⁴¹ En las estadísticas elaboradas por el CGPJ, en lo que a Juzgados de lo Mercantil se refiere, únicamente a los concursos

⁴² La Justicia dato a dato 2019 . La cifra se corresponde con la duración de los asuntos en trámite al final del ejercicio 2019 en los Juzgados de lo Mercantil.

⁴³ Pastor, P. S. (2003). *Dilación, eficiencia y costes. ¿Cómo ayudar a que la imagen de la Justicia se corresponda mejor con la realidad?* (No. 201020).

Tabla 3: Duración estimada de los procedimientos de ejecución civil.

	2019	2018	2017	2016	2015	2014
<i>En Procesos Relativos al Derecho de Familia</i>	32,3	31,5	30,5	29,5	28,9	29
<i>De Ejecuciones Hipotecarias</i>	38,3	35,9	33,2	31	29,4	28,7
<i>De laudos arbitrales</i>	47,6	45,7	45,2	41,5	37,9	32,4
<i>Otros títulos no judiciales</i>	55,1	53,6	52,1	50,3	49,3	47,2
<i>Otros títulos judiciales</i>	35,9	34,9	33,7	33	32,7	33,1
<i>Títulos de ejecución europeos dimanantes de reglamentos comunitarios</i>	14,1	16,4	16,6	11,8	11,4	17,7

Fuente: Análisis de las ejecuciones en base a la Estadística Judicial. Año 2019 CGPJ.

Finalmente, de acuerdo con el estudio realizado por la OCDE expuesto en el apartado anterior, se ha comprobado que existe una relación inversamente proporcional entre la duración de los procedimientos y la confianza de los individuos en el sistema de justicia.⁴⁴

6.4. Medidas tomadas para la mejora del sistema judicial.

En 2001 conscientes de los problemas que presentaba la Administración de justicia, se firmaba el Pacto de Estado para la modernización de la justicia⁴⁵ sin embargo esos esfuerzos parecen haber sido en balde pues las estadísticas no han experimentado grandes mejoras y de acuerdo con un estudio realizado por Metroscopia para el Consejo General del poder judicial, un 90% de los jueces encuestados estiman oportuno la realización de nuevo pacto de Estado en materia de justicia para llevar a cabo las medidas de mejora que exige nuestro sistema judicial. (Ver tabla 4)

⁴⁴ “The Economics of Civil Justice: New Cross-country Data and Empirics”, cit.

⁴⁵ En 2001, el Gobierno de España, junto con los dos principales partidos políticos de la época (PP y PSOE) firmaron un Pacto de Estado para reformar la justicia española, ya que, en términos literales, las “carencias tradicionales, sumadas a las nuevas exigencias de una sociedad cada vez más dinámica y compleja y al incremento de la litigiosidad, hacen obligado acometer las reformas necesarias para ello.” Los objetivos fijados consistían en la agilización y mejora de la eficacia de los principales órganos judiciales, las medidas pasaban por la mejora tecnológica, la mayor dotación de medios y recursos, así como la reforma de la Ley de enjuiciamiento y criminal y la elaboración de una carta de derechos del ciudadano ante la Justicia.

Tabla 4: Encuesta sobre la necesidad de un nuevo pacto de Estado en materia de Justicia.

¿ESTÁ USTED DE ACUERDO O EN DESACUERDO CON QUIENES DICEN QUE LA JUSTICIA ESPAÑOLA NECESITA, CON LA MÁXIMA URGENCIA Y POR ENCIMA DE LOS DISTINTOS INTERESES PARTIDISTAS O CORPORATIVOS, ¿UN NUEVO PACTO DE ESTADO QUE HAGA POSIBLE LA REMODELACIÓN A FONDO E INMEDIATA DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO?
(En porcentaje)

	Total	Género		Órgano			Años de ejercicio			
		Hombre	Mujer	Tribunal colegiado	Tribunal unipersonal	Otros destinos	Menos de 5	De 6 a 10	De 11 a 20	Más de 20
De acuerdo	90	91	88	93	89	79	86	90	89	91
En desacuerdo	7	7	7	5	7	19	8	7	6	7

Fuente: La justicia vista por los jueces.

Independientemente de la necesidad de nuevo pacto de Estado, a lo largo de los años se han ido tomando las siguientes medidas para mejorar el rendimiento de nuestro sistema judicial:

6.4.1. Sistemas alternativos de resolución de conflictos:

Las sociedades actuales distan mucho de las de antaño y así lo han hecho los conflictos surgidos entre sus miembros. La actualidad se caracteriza no solo por un aumento de la litigiosidad, sino también a una mayor complejidad en las relaciones jurídicas que exigen no solo una mayor regulación sino también nuevos métodos, para solucionar los conflictos ocasionados. No basta con el sistema tradicional de administración de justicia, son necesarios nuevos mecanismos más rápidos y flexibles que den respuesta a la sociedad actual.⁴⁶ No existe un único modelo de justicia, y el derecho a la tutela judicial efectiva no exige la resolución del conflicto por medio del juez, sino que el ciudadano puede optar por otros métodos tales como la mediación o el arbitraje.⁴⁷

⁴⁶Barona Vilar, S. (2011). Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 18(1), 185-211. <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041342008.pdf>

⁴⁷ S. Barona Vilar, Solución extrajudicial de conflictos. *Alternative Dispute Resolution (ADR) y Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 186. cit., p. 212.

Conocidos por sus siglas en inglés, ADR (Alternative Dispute Resolution), los sistemas alternativos de resolución de conflictos por excelencia son: la mediación y el arbitraje y la conciliación⁴⁸.

La mediación.

La mediación es uno de los sistemas alternativos de resolución de conflictos por excelencia. Las partes resuelven sus conflictos y discrepancias, con la participación de un tercero, el mediador que actúa como facilitador del dialogo ha de ser imparcial y promover la comunicación entre las partes⁴⁹

La mediación fue introducida en nuestra legislación a través de la ley 5/2012, de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles incorporando al Derecho español la directiva comunitaria 52/2008⁵⁰. Desde Europa se vio la necesidad de que los Estados miembros legislaran sobre la mediación como forma de solucionar conflictos transfronterizos. Fueron las CCAA las que asumieron el desarrollo de este método auto compositivo de resolución de conflictos y en la actualidad, son 13 las CCAA que han elaborado su propia ley sobre la mediación.

Existen dos tipos de mediación: la mediación intrajudicial (aquella que se desarrolla dentro del proceso, es una fase más en la que se cumplen con todos los controles y garantía) y la extrajudicial (aquella que se realiza fuera de los Tribunales)⁵¹

De acuerdo con el art. 6 de la ley 5/2012, la mediación es voluntaria. Sin embargo, Pérez Martín considera que determinados procedimientos de cuantía reducida y poca entidad jurídica deberían ser examinados y resueltos en primera instancia bajo la institución de la mediación y en caso de no poder concluir con un acuerdo, acudir a las instancias judiciales.⁵² En la misma línea, Rodríguez Prieto considera necesario que los

⁴⁸ Existen otros métodos de resolución de conflictos, pero su relevancia es menor, estos son: la negociación y transacción

⁴⁹ San Cristóbal Reales, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario jurídico y económico escorialense*, (46), 39-62.

⁵⁰ La directiva europea se adoptó para regular determinados aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles en conflictos transfronterizos.

⁵¹ FÁBREGA RUIZ, C. F., & HEREDIA PUENTE, M. (2010). La Mediación Intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la justicia. *Bajo Estrados Revista del Colegio de Abogados de Jaén*, 1-8.

⁵² Pérez Martínez, L. A. (2018). La mediación en España, el momento del cambio de paradigma: estudio comparado con la Unión Europea. https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/12441/1/Mediacion_Perez_Arbitraje_2018.pdf

jueces dispongan de mayores recursos y facultades para imponer costas a aquellos que se nieguen a la mediación y para realizar cursos de información a las partes antes de continuar con la demanda.⁵³

El profesor Herrera De Las Heras, considera necesaria la obligatoriedad de la mediación ya que "según los datos del informe del Parlamento Europeo sobre la implantación de la mediación civil y mercantil en España no se llega a las 2.000 mediaciones anuales, mientras que en aquellos países en los que se ha implantado de forma obligatoria el número es muy superior, llegando incluso a las 200.000 como es el caso de Italia"⁵⁴ . Las Comunidades Autónomas también han desarrollado sus propias leyes en la materia, principalmente en el ámbito de la mediación familiar. Sin embargo, los resultados no han sido los deseados y la aprobación de la ley no ha contribuido a promover un sistema judicial más eficiente, simplemente parece que "la Ley de Mediación ha respondido a una exigencia europea que sigue siendo válida y necesaria"⁵⁵.

El arbitraje.

El arbitraje es un medio de solución de conflictos alternativo a la jurisdicción que se caracteriza porque el conflicto no se soluciona por el acuerdo de las partes, sino que es un tercero imparcial el que interviene y dicta una resolución. El tercero se denomina arbitro y la resolución recibe el nombre de laudo.⁵⁶

El arbitraje en España se encuentra regulado por la Ley 60/2003. Aunque ya en la Constitución de 1812 se recogía esta institución jurídica, el uso de este sistema de resolución de conflictos no alcanza las cifras que se dan en otros países tales como Reino Unido o Singapur. Aunque cuenta con mayor respaldo que la mediación, Merino Merchán achaca este retraso a problemas de índole:

⁵³ *Escritura pública*, 2013. La mediación y otras formulas de resolución de conflictos. [online] Available at: <https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-110195.pdf> [Accessed 9 April 2021].

⁵⁴ Herrera de las Heras, R. (2017). La Mediación Obligatoria para Determinados Asuntos Civiles y Mercantiles (Mandatory Mediation System for Civil and Commercial Issues). InDret, 1. Pág. 9

⁵⁵ Salvador Fernández, F., Cardona Guasch, E., Timoner Ribas, A., Barranco Pastor, D., Casajoana, J., Juiz, J., Buch, A., López Gómez, P., Gámir Lozano, M., Morales Calvo, S., Farelo Centellas, P., Moreno López, R., Calvo, N., & Acero Blanco, I. .Rodríguez, J. (2018, mayo). Estado de la mediación en España.

⁵⁶ Banacloche Palao, J., & Cubillo López, I. J. (2018). Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil. Wolters Kluwer.

- Legislativo, aunque nuestra legislación ha regulado de forma constante el Arbitraje, los formalismos a los que se veía sometido no favorecían su desarrollo, no fue hasta la Ley 60/2003 cuando se estableció una ley general aplicable a todos los arbitrajes;
- Profesional: el desconocimiento y rechazo por parte de abogados;
- de orden judicial. La línea jurisprudencia que seguían nuestros tribunales que favorecían las reservas de jurisdicción suponían una plena exclusión del convenio arbitral.⁵⁷

El arbitraje es voluntario y prima la autonomía de la voluntad. Son las partes las que en un determinado momento acuerdan someterse a un procedimiento de arbitraje e incluso pueden firmarse contratos en los que se establezca que ante determinados conflictos se acudan al arbitraje y no a los juzgados.

La principal diferencia entre la mediación y el arbitraje es que, en esta última, la resolución tiene fuerza ejecutiva y efectos de cosa juzgada, es decir el arbitro resuelve la controversia y las partes quedan obligadas por esa decisión mientras que en la mediación las partes llegan a un acuerdo con la colaboración del mediador, su actuación se limita únicamente a acercar posturas y favorecer la comunicación entre las partes.

Una de las principales ventajas del arbitraje es la duración de los procedimientos. De acuerdo con el art. 37 LA, la controversia debe resolverse dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación, prorrogable hasta dos meses adicionales. Los principales usuarios del arbitraje son las empresas, que ven en este sistema una oportunidad para resolver sus disputas en un periodo reducido y sin grandes costes.

En 2017 las principales cortes de arbitraje españolas se unían con el objetivo de encumbrar a España como sede mundial del arbitraje internacional. Sin embargo, los esfuerzos no parecen florecer ya que España no aparece como lugar para solucionar los conflictos por medio del arbitraje⁵⁸

⁵⁷ Merino Merchán, J. F. (2011, junio). El arbitraje en España. *ENSXXI*, 37. <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-37/808-el-arbitraje-en-espana-0-17540448547844262>

⁵⁸ White & Case & Queen Mary University of London. (2018). 2018 International Arbitration Survey: The Evolution of International Arbitration. <http://www.arbitration.qmul.ac.uk/media/arbitration/docs/2018-International-Arbitration-Survey-report.pdf>

Otros métodos de resolución de conflictos son la negociación y la conciliación. En la negociación no interviene un tercero, son las partes las que alcanzan un acuerdo libremente. Por esta razón y por la falta de estructura, algunos autores como Macho Gómez no consideran la negociación como un sistema alternativo de resolución de conflictos y excluyen la negociación como ADR.⁵⁹

La conciliación es un método autocompositivo de solución de conflictos, en el que la solución a la controversia se logra gracias a un tercero que facilita el consenso de las partes. Es habitual que el tercero sea un juez de paz o un secretario judicial⁶⁰

En definitiva, no existe una única forma de solucionar un conflicto, ni el hecho de que la tutela judicial efectiva sea un derecho fundamental, implica que el proceso judicial sea necesarios, la sociedad es cambiante y evoluciona y así lo tienen que hacer sus instituciones, ha de ser el ciudadano el que escoja como resolver y gestionar sus relaciones jurídicas (siempre dentro de la legalidad), por ello es necesario un modelo de Administración de la justicia abierto y flexible que provea al ciudadano de distintas alternativa y no solo el proceso judicial⁶¹

Los sistemas alternativos de resolución de conflictos en España no han terminado de despegar, y en el momento en el que se alcancen cifras similares a las que se dan en otros países como Estados Unidos o Reino Unido, la carga de trabajo de nuestros juzgados descenderá considerablemente.

6.4.2. Interés casacional.

Otra de las medidas adoptadas para reducir el atasco que sufren nuestros juzgados ha sido limitar el derecho a recurrir sentencias. Con esta medida se busca que únicamente lleguen a las últimas instancias judiciales aquellos asuntos de elevada complejidad o relevancia.

Si evaluamos la tasa de apelación o de recursos, debemos tener en cuenta que dicha tasa se debe por un lado a la previsibilidad de las sentencias (si las resoluciones de

⁵⁹ Macho Gómez, C. (2013). ADRs Alternative Dispute Resolution in International Trade. *Cuadernos Derecho Transnacional*, 5, 398.

⁶⁰ “Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil.”, cit.

⁶¹ Díaz, F. M. (2014). Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia. *Revista europea de derechos fundamentales*, (23), 161-176. Pág. 164

un tribunal son previsibles, únicamente se llevarán a juicios los casos más complejos que son a su vez los más susceptibles de ser recurridos) y por otro la existencia de restricciones para recurrir una determinada sentencia.⁶²

En la legislación española, se recogen algunas restricciones para limitar el acceso a las últimas instancias judiciales. Destaca entre estas restricciones la recogida por el art. 477.3 LEC. Es el interés casacional.

Se considera que un recurso presenta interés casacional cuando:

“la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que también existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.”⁶³

El interés casacional podría asemejarse a figuras como el writ to certiorari de los Estados Unidos⁶⁴ o el "permission to appeal" inglés.

Es importante tener en cuenta que limitar el acceso a las últimas instancias para mejorar los tiempos judiciales no ha de suponer en ningún caso la vulneración del derecho de la parte perdedora a obtener una revisión de la sentencia. En este sentido, recientemente el Ministerio de Justicia ha visto rechazada su propuesta de limitar aún más el acceso a las últimas instancias, pues de acuerdo con la organización Justice, la

⁶² “The Economics of Civil Justice: New Cross-country Data and Empirics”, cit. p.19

⁶³ Art. 477.3 LEC.

⁶⁴ Una de las medidas tomadas por la Corte Suprema de EE. UU. para reducir su volumen de trabajo ha sido “transformar casi toda su jurisdicción en discrecional por medio de la institución del *certiorari*”, Etcheverry, J. B. (2016). ¿Cómo ha resuelto el desafío de la sobrecarga de trabajo la corte suprema de los Estados Unidos? *Revista chilena de derecho*, 43(3), 987-1004 p. 999.

eficiencia debe equilibrarse con la equidad y el acceso a la justicia y limitar aun más el derecho de apelación no permitirá alcanzar los niveles de eficiencia deseados.⁶⁵

6.4.3. Demandas colectivas.

De inspiración norteamericana, se introdujeron por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en respuesta a las previsiones constitucionales del artículo 51. Sin embargo, su eficacia ha sido bastante limitada, "lejos de ser un instrumento eficaz de defensa y protección de aquellos, como se pensaba, se han convertido en un estrepitoso fracaso, especialmente en lo que se refiere a la ejecución de las sentencias que se han conseguido."⁶⁶

Su regulación es escasa y dispersa, pues tampoco se ha elaborado una ley que desarrolle las referencias incluidas en el la LEC ni se ha legislado sobre un procedimiento especial y diferenciado para este tipo de asuntos.

Entre las principales ventajas de este tipo de acciones, destacan la economía procesal, la disuasión de futuras infracciones, la posición negociadora de los demandantes se fortalece y supone un ahorro en los costes de litigación. Sin embargo, la complejidad de este tipo de acciones, la incertidumbre y la duración parecen ser las principales limitaciones de este tipo de acciones ⁶⁷

A diferencia de las class actions americanas, en nuestra legislación no se ha optado por un modelo de acción colectiva que incluya la opción opt-out es decir, los afectados, no pueden renunciar a ser representados en la acción iniciada y así evitar que la sentencia

⁶⁵ Justice es una organización multipartidista de reforma legal y derechos humanos que trabaja para fortalecer el sistema de justicia en el Reino Unido. En enero de 2021 rechazó la propuesta del gobierno británico de endurecer los requisitos para obtener el permiso de apelación. Justice. (2021, enero). *Proposals for reforms to arrangements for obtaining permission to appeal from the Upper Tribunal to the Court of Appeal*. <https://files.justice.org.uk/wp-content/uploads/2021/04/01081231/JUSTICE-response-Court-of-Appeal-PTA-consultation.pdf>

⁶⁶ Urbaneja, F. S. (2013). Urge una ley de acciones colectivas para la defensa de los consumidores y usuarios. *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, (12), 167-182.

⁶⁷ Fernández, E. F. (2017). Class action: a common form of representative litigation in the United States of America Special reference to the validity of class action waivers and class actions regulation under Spanish law. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (21), 66-108.

tenga efecto de cosa juzgada para ellos. Si incluyen en cambio, la intervención adhesiva opt-in (los miembros deciden unirse a la demanda)⁶⁸

A modo de ejemplo, destaca la STS 564/2015, en la que se aceptó la acumulación de acciones de varios clientes en una demanda presentada contra Bankinter, concretamente afirmó que “pese a que efectivamente existen algunas diferencias entre las circunstancias concurrentes en las acciones acumuladas (cuantía de la inversión, emisor del concreto producto adquirido, algunas diferencias en la forma de contratar, etc.), los hechos que se alegan como más relevantes para fundar las pretensiones ejercitadas presentan una coincidencia que, unida a la uniformidad de las peticiones realizadas por los demandantes y a que están dirigidas frente a una misma entidad bancaria, cuya conducta incumplidora se considera por los demandantes como determinante para el éxito de las acciones ejercitadas, lleva a la conclusión de que, pese a encontrarnos ciertamente ante un caso límite, concurre el requisito de conexidad de la causa de pedir que justifica la acumulación subjetiva de acciones.”⁶⁹

En caso de que el TS no hubiera dictaminado en este sentido, se hubieran presentado más de 70 casos muy parecidos, aumentando la carga de trabajo de los juzgados y pudiendo generar inseguridad jurídica si las resoluciones son contradictorias. Por ello, para determinados casos, en los que la parte demandante presenta grandes similitudes, tienen los mismos intereses y la parte demandada es la misma, es recomendable que se presenten de forma conjunta.

6.4.4. Tasas judiciales.

El coste para acceder a la justicia es uno de los factores que hacen que la tasa de litigiosidad suba, las tasas judiciales se imponen como medida disuasoria con el fin de reducir la litigiosidad.⁷⁰

Es importante realizar una distinción entre los conceptos de tasas judiciales y costas procesales o judiciales. El primero es un impuesto que grava la actividad judicial mientras

⁶⁸ Uría y Menéndez. (2005, noviembre). *LAS LAS ACCIONES DE CLASE (“CLASS ACTIONS”) EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL*. Actualidad Jurídica Uría y Menéndez.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1380/documento/articuloUM.pdf?id=3210>

⁶⁹ STS 564/2015 FJ 3º de 21 de octubre

⁷⁰ Colunga, M. L. (2005). Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la Justicia. *InDret*.

que las costas procesales aluden a los gastos originados por el proceso. De acuerdo con el art. 241.1 son gastos del proceso:

“aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

- 1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
- 2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.
- 3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
- 4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
- 5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
- 6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.
- 7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.”⁷¹

Existen dos modelos de costas procesales, el inglés (el que pierde paga todos los gastos en los que haya incurrido la parte ganadora) y el americano (cada parte paga los gastos incurridos durante el proceso). En 2011 se reformó la legislación para introducir un sistema de costas en el que tendrá que correr con los gastos aquel que vea desestimada sus pretensiones, con alguna salvedad⁷².

Con el fin de disminuir la litigiosidad, en el año 2002 se aprobó la ley de tasas judiciales. Esta primera ley regulaba la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo, y era de aplicación únicamente a las personas jurídicas. En noviembre de 2012 entraba en vigor una nueva ley (Ley 10/2012)

⁷¹ Art. 241.1 LEC

⁷² Mora-Sanguinetti, J. S. (2020). La litigación: externalidades e instrumentos para su racionalización. El caso español. *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, (915), 39-51.

que no solo incrementaba el importe de las tasas, sino que se ampliaba su aplicación a la jurisdicción social y a las personas físicas.⁷³ En 2015 entra en vigor el RD 1/2015 (Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social) que vuelve a eximir a las personas físicas del pago de estas tasas. Adicionalmente, el TC también se ha manifestado sobre este tema declarando que estas tasas son desproporcionadas y que pueden tener un efecto disuasorio en el Acceso a la Justicia⁷⁴

Mora-Sanguinetti junto con Martínez-Matute analizaron el efecto de estas normas en el nivel de litigiosidad de nuestro país. La reforma impuesta en costas tuvo como efecto una disminución en la litigiosidad, sin embargo, la imposición de tasas no tiene unas consecuencias tan claras pues para determinados procedimientos la carga de trabajo disminuye, sin embargo, en otros procedimientos el efecto es el contrario, En definitiva, en la jurisdicción civil, las tasas judiciales causaron una reducción de la litigiosidad y de la carga de trabajo, pero sus efectos dependían del procedimiento.⁷⁵

De acuerdo con los datos del CEPEJ todos los países de nuestro entorno a excepción de Francia y Luxemburgo, han dispuesto de una manera u otra algún tipo de tasa judicial.⁷⁶

6.5. España vs otros sistemas judiciales.

Las perspectivas actuales no han de ser evaluadas de forma aislada, sino que dada la situación actual en la que los países se encuentran estrechamente interrelacionados, debemos comparar y evaluar nuestra situación como país en relación con otros y especialmente con el resto de los miembros de la UE.

⁷³ J & A Garrigues S.L.P. (2012, noviembre). *Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan las Nuevas Tasas Judiciales*. https://www.garrigues.com/sites/default/files/docs/Novedades-Litigacion-y-Arbitraje-6-2012_0.pdf

⁷⁴ STC 140/2016 FJ 3º “La inconstitucionalidad de las tasas judiciales no deriva propiamente del mero hecho de su imposición, sino del eventual carácter excesivo de su cuantía “.

⁷⁵ Martínez-Matute, M., & Mora-Sanguinetti, J. S. (2017). Un análisis económico de la jurisdicción contencioso-administrativa: el efecto del nuevo criterio de costas y las tasas judiciales. *Papeles de Economía Española*, 151, 88-101. https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Articulos/FUNCAS_PEE/151art09.pdf

⁷⁶ “La litigación: externalidades e instrumentos para su racionalización. El caso español.”, cit.

Resulta complicado realizar una comparativa con el mismo detalle que hemos realizado entre los sistemas judiciales de las distintas CCAA, en primer lugar, por la falta de datos y en segundo porque cada sistema judicial responde a la realidad social en la que opera por lo que, se pueden hacer comparaciones, pero a grandes rasgos y no en tanto detalle.

Analizaremos fundamentalmente la posición de nuestro sistema judicial respecto de Europa, ya que resulta complicado encontrar datos tan completos como los facilitados por el CGPJ a nivel internacional, únicamente hemos encontrado una base de datos similar elaborada por el CEPEJ y los datos corresponden únicamente a Europa. Si realizamos una comparativa con el resto de los países de la UE, nuestro país no está mal posicionado. España no es el peor en cuanto a congestión de nuestro sistema judicial, pero su situación es preocupante, nuestro país está cerca del colapso ya que tiene una tasa de despacho del 82%, lo que significa que de cada 100 nuevos casos que entran en el juzgado, nuestro sistema judicial sólo es capaz de resolver 82, lo que genera acumulación y atasco. Además, en los países miembros se tarda una media de 207 días en resolver un caso pendiente. En España se tarda una media de 608 días, casi el triple de la media europea, sólo superada por Italia, que tarda 1266 días.⁷⁷

Igualmente, España sigue contando con índice de jueces por habitante muy reducido. Mientras que en España hay 11,5 jueces por cada cien mil habitantes, en países como Alemania hay un promedio de 24,2. En este sentido, nuestro país no alcanza la media europea fijada en 21 abogados por cada cien mil habitantes.⁷⁸ Es cierto que en términos relativos no somos los peores, pero nuestras cifras son mejorables.

De acuerdo con *The World Justice Project*, nuestro país se encuentra en decimonovena posición de un total de 128 países (su posición ha mejorado respecto

⁷⁷ Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ). (s. f.). CEPEJ indicators on efficiency. Tableau. Recuperado 21 de octubre de 2020, de https://public.tableau.com/profile/cepej#!/vizhome/EfficiencyDashboardv1_0EN/EfficiencyDashboard
<https://rm.coe.int/overview-avec-couv-18-09-2018-en/16808def7a>

⁷⁸ CEPEJ. Evaluación de los Sistemas Judiciales Europeos - Año 2018 <https://rm.coe.int/rapport-avec-couv-18-09-2018-en/16808def9c>

2019)⁷⁹. Nuestra posición es relativamente buena, nos encontramos incluso por encima de EE. UU. Sin embargo, de acuerdo con el estudio realizado por la OCDE, en 2013 España era el tercer país con mayor nivel de litigiosidad únicamente superado por Rusia y Republica Checa.

7. Implicaciones y problemas jurídicos derivados del Covid-19.

Como venimos reiterando el Covid 19 ha supuesto un reto no solo a nivel sanitario, sino que ha trastocado el mundo tal y como lo entendíamos. El Covid 19 ha afectado a las relaciones jurídicas y con la declaración de pandemia, no solo habrá un aluvión de casos, sino que también aparecerán casos que hasta ahora no han sido muy frecuentes.

Todos los ámbitos del derecho se verán afectados, algunos de los problemas que aparecerán son:

En materia contractual, por el confinamiento se habrán producido incumplimientos contractuales, los cierres decretados por los gobiernos hacen que muchas empresas no puedan operar en condiciones normales, entrarán en juego las cláusulas de fuerza mayor y *rebus sic stantibus*. De igual manera que la crisis económica y los cierres comerciales causados por el Covid-19 generarán un aumento en los concursos de acreedores.

Las pólizas de seguro se verán igualmente afectadas, de hecho, es quizás uno de los temas que mayor litigiosidad suponga. Con el cierre de la actividad económica, la cancelación de viajes y las coberturas de seguro el volumen de asuntos en de esta materia crecerá. De hecho, una de las medidas que a continuación proponemos ha sido recientemente empleada en otro país para dar solución a un caso relacionado la

⁷⁹WJP Rule of Law Index. (2020). World Justice Project. <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/factors/2020/Spain/Criminal%20Justice>

interrupción de la actividad empresarial y sus pólizas de seguro, es el FCA Business Interruption test case.

En el área laboral surgirán disputas relacionadas fundamentalmente con los despidos y los ERTE. El teletrabajo y la conciliación laboral también aparecerán entre los nuevos casos.

Respecto de la jurisdicción contencioso-administrativa, se han propuesto multitud de sanciones disciplinarias, es cierto que muchas no han llegado a materializarse, generalmente las de menor cuantía, sin embargo, es posible que aquellas sanciones que han alcanzado los máximos establecidos sean recurridas hasta las últimas instancias.

En el ámbito penal, es cierto que durante el periodo en el que estuvo vigente el estado de la alarma la criminalidad se redujo, pero tras finalizar el Estado de Alarma y levantadas las restricciones a la movilidad se prevé un aumento de la criminalidad hasta alcanzar los niveles pre-pandemia. De hecho, un ejemplo de ello es que, tras el 9 de mayo, día en el que finalizó el Estado de Alarma, ha habido un aumento en los casos de violencia de género.⁸⁰

A nivel procesal, el aumento de trabajo en los juzgados va a exigir medidas para paliar no solo la falta de medios sino también nuevas formulas que reduzcan los plazos de duración de los procedimientos, así como fomentar los medios alternativos de resolución de conflictos para rebajar la carga de trabajo. En línea con ello, en el siguiente apartado proponemos algunas medidas que podrían mejorar el rendimiento de nuestro sistema judicial y finalmente poder concluir la tan ansiada modernización de la Administración de Justicia. Igualmente aludiremos a las últimas reformas realizadas por el Gobierno en relación con la Administración de Justicia.

⁸⁰ Sen, C. (2021, 3 junio). Del control al asesinato: el fin del estado de alarma dispara el crimen machista. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/vida/20210603/7503511/control-asesinato-alarma-dispara-crimen-machista.html>

8. Medidas para mejorar nuestro sistema judicial en la era post Covid y reducir la litigiosidad.

En marzo de 2020, el mundo estaba a las puertas de un gran cambio que hasta el momento nadie había previsto. Lo que parecía ser una gripe acabó siendo un virus que infectó a el mundo entero llevándose por delante la vida de millones de personas⁸¹ poniendo de manifiesto no solo las deficiencias de nuestro sistema sanitario sino también de nuestro sistema judicial. El objetivo del presente trabajo es aprovechar las oportunidades que nos brinda esta situación tan excepcional y mejorar la Administración de justicia de España mediante la proposición de distintas medidas que ante el previsible aumento de litigiosidad que trae consigo el Covid mejorarán y harán más eficiente al sector judicial.

8.1. *Financial list, test case.*

Se trata de una institución jurídica inglesa. El sistema de Common Law a diferencia del derecho continental, es mucho más flexible y tiene una mayor capacidad de adaptación a los cambios y novedades que experimentan la sociedad y sus relaciones jurídicas. Por ello, en 2015 el presidente del poder judicial de Inglaterra y Gales en su discurso de la cena anual donde se reúnen los miembros del poder judicial inglés anunció la creación de esta nueva institución jurídica con el propósito de proporcionar “un foro más rápido, eficiente y barato para la resolución de conflictos financieros”⁸².

La medida propuesta engloba por un lado la denominada “financial list” y el modelo de “test case procedure.”

La “*financial list*” es una “lista interjurisdiccional especializada creada para tratar las reclamaciones relacionadas con los mercados financieros con el fin de proporcionar una resolución de conflictos financieros eficiente, específica y de alta calidad”⁸³. Estos casos serán resueltos por jueces especializados e instruidos en materia de mercados

⁸¹ De acuerdo con los datos de la Organización Mundial de la Salud, hasta la fecha (16 de mayo) han fallecido 3.364.178 personas a causa del Covid-19.

⁸² Speech of the Lord Thomas of Cwmgiedd Lord Chief Justice of England and Wales, July 2015. <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2015/07/speech-lcj-mansion-house-2015.pdf>

⁸³ Financial List. (s. f.). Courts and Tribunals judiciary. Recuperado 21 de octubre de 2020, de <https://www.judiciary.uk/announcements/introduction-of-financial-list/>

financieros, que conocerán los asuntos de inicio a final lo que permitirá obtener resoluciones rápidas y de calidad. Se trata de una medida tomada por el poder judicial británico para mantener el liderazgo inglés en la resolución de conflictos comerciales a nivel internacional.

Cualquier reclamación será considerada de la lista financiera siempre y cuando:

“(a) principally relates to loans, project finance, banking transactions, derivatives and complex financial products, financial benchmark, capital or currency controls, bank guarantees, bonds, debt securities, private equity deals, hedge fund disputes, sovereign debt, or clearing and settlement, and is for more than £50 million or equivalent;

(b) requires particular expertise in the financial markets; or

(c) raises issues of general importance to the financial markets.

(3) "Financial markets" for these purposes include the fixed income markets (covering repos, bonds, credit derivatives, debt securities and commercial paper generally), the equity markets, the derivatives markets, the loan markets, the foreign currency markets, and the commodities markets.”(se relacione principalmente con préstamos, financiación de proyectos, transacciones bancarias, derivados y productos financieros complejos, referencia financiera, controles de capital o de divisas, garantías bancarias, bonos, títulos de deuda, acuerdos de capital privado, disputas de fondos de cobertura, deuda soberana, o compensación y liquidación, y es por más de 50 millones de libras esterlinas o su equivalente; exija una experiencia particular en los mercados financieros; o se planteen cuestiones de importancia general para los mercados financieros. "Los mercados financieros" a estos efectos incluyen los mercados de renta fija (que abarcan, los bonos, los derivados, los títulos de deuda y el papel comercial en general), los mercados de acciones, los mercados de derivados, los mercados de préstamos, los mercados de divisas y los mercados de materias primas".)⁸⁴

Lo que interesa aquí no es la especialización del juez, que también, sino lo que se ha previsto dentro de la lista, es la posibilidad de que el procedimiento que resuelva el caso sea un procedimiento de prueba.

Para aquellas cuestiones que sean de interés general en lo relacionado con el mercado financiero, se propuso un sistema de resolución basado en los casos de prueba o

⁸⁴ PART 63A - FINANCIAL LIST. (2015). Recuperado de <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/financial-list>

“test case”. De forma que se aplicará el “*Financial Markets Test Case Scheme*” a aquellas cuestiones que exijan “una orientación de derecho inglés inmediatamente relevante (“una reclamación cualificada”)”⁸⁵.

Este sistema de “test case” se puso en marcha en octubre de 2015 y estuvo en periodo de prueba durante dos años hasta 2017⁸⁶, cuando se decidió mantener en el tiempo este sistema. Destinado a resolver cuestiones de importancia general en lo que a mercados financieros respecta, estas cuestiones pueden presentarse de mutuo acuerdo entre las partes con el fin de obtener una orientación en derecho, pues los intereses de ambas partes se encuentran enfrentados. El tribunal resolverá sobre la cuestión planteada en un periodo de tiempo reducido debido a la importancia y urgencia de la cuestión, sin embargo, no resolverá sobre las costas pues cada parte asume los gastos. Se permite que los terceros afectados, u organismos de carácter comercial, profesional o incluso organismos reguladores puedan unirse y actuar conjuntamente.⁸⁷

Este último aspecto permite que determinados casos que afectan a una pluralidad de consumidores y que generan una gran litigiosidad puedan resolverse de forma rápida y eficaz, sin dilaciones indebidas y sin colapsar el sistema judicial, ya que una única sentencia sienta un precedente que puede ser seguido por todos los afectados.

La efectividad de esta medida ha sido recientemente demostrada con la sentencia “FCA’s Business Interruption test case” (Resultado del caso de prueba de interrupción del negocio de FCA).

En junio de 2020 la FCA presentó una demanda ante los tribunales ingleses para determinar la póliza de seguro cubría las pérdidas causadas por la interrupción de la actividad comercial derivada del cierre ordenado por el gobierno inglés en marzo de 2020 en el contexto de la pandemia de COVID-19. Antes de que se iniciara el primer procedimiento judicial, las partes firmaron un acuerdo marco en el que acordaron un objetivo mutuo, obtener “la mayor claridad posible para el máximo número de asegurados

⁸⁵ “PRACTICE DIRECTION 63AA – FINANCIAL LIST”, cit.

⁸⁶ En 2017 se decidió prorrogar durante 3 años, finalmente en junio de 2020 se decidió mantener este procedimiento de forma permanente. Financial Markets Test Case pilot scheme to be extended for three years and expanded. (2019, 16 mayo). *Litigation Notes*. <https://hsfnotes.com/litigation/2017/06/21/financial-markets-test-case-pilot-scheme-to-be-extended-for-three-years-and-expanded/>

⁸⁷ Ibid.

y sus aseguradoras, en consonancia con la necesidad de rapidez y proporcionalidad". Se espera que unas 370.000 empresas, la mayoría de ellas PYMES, se beneficien del resultado de la sentencia.

Lo que se busca con la sentencia es obtener claridad a la hora de determinar si una póliza de seguro cubre las pérdidas ocasionadas por el confinamiento y cese de las actividades económicas no esenciales de marzo de 2020. Se analizaron numerosas pólizas y se solicitó el esclarecimiento sobre el alcance de cobertura de tres tipos de formulaciones.

El procedimiento que se inició en junio de 2020 obtuvo una primera respuesta en el mes de septiembre, las partes recurrieron la resolución, que por su importancia fue elevada al Tribunal Supremo inglés, en noviembre tuvieron lugar las alegaciones y la respuesta final del Tribunal fue emitida en enero de 2021. De manera que, en menos de un año, se ha resuelto un caso de gran importancia y relevancia para el funcionamiento de los mercados ingleses y ha evitado el aluvión de demandas que previsiblemente hubieran presentado los dueños de bares y comercios afectados por el confinamiento domiciliario.

Los “test case” no son algo exclusivo de Reino Unido, en otros países también se han desarrollado figuras similares, es el caso por ejemplo del *Musterfeststellungsklage* alemán. Cuyo objetivo es obtener orientaciones en derecho sobre la responsabilidad patrimonial de las empresas en un único procedimiento del que se puedan beneficiar todos los afectados por asunto en cuestión.⁸⁸

La relevancia de la figura inglesa radica en la combinación de este tipo de procedimientos con la resolución del asunto por parte de un tribunal especializado.

Es importante no confundir esta institución con las demandas colectivas. Aunque en ambas instituciones una de las partes pueda ser colectiva, la diferencia radica en que en este tipo de procedimientos son ambas partes las que acuden a los juzgados con el fin de obtener una orientación en derecho. En las demandas colectivas las partes se

⁸⁸ Christoph Dingeldey, J., 2021. The Declaratory Model Action – A new civil procedure to strengthen consumer rights!?. [Blog] Deloitte, Available at: <<https://www2.deloitte.com/dl/en/pages/legal/articles/musterfeststellungsklage-verbraucherrechte.html>> [Accessed 12 June 2021].

encuentran enfrentadas y el procedimiento no se inicia porque busquen una orientación en derecho, sino que sus pretensiones son otras y el tribunal evalúa si hay responsabilidad caso por caso y no de forma general.⁸⁹

En este sentido, parece razonable incluir dentro de nuestra legislación procesal, alguna referencia a los "casos de prueba". A través de esta figura, se podrían resolver muchos casos a través de un único proceso en pos del principio de economía procesal y que garantice la tutela judicial efectiva ya que, si un particular considera que su situación presenta alguna especialidad respecto al caso principal, nada le impide acceder a la justicia de forma individual y por sus propios medios.

8.2. Demandas colectivas.

También sería recomendable realizar un desarrollo normativo sobre las demandas colectivas y establecer una regulación clara y concreta que proteja los intereses colectivos de forma efectiva. Según el profesor Ortego Pérez, sería conveniente establecer un proceso especial y, como en las *class actions* americanas, dar al juez un papel más relevante en el proceso.⁹⁰

Una de las medidas a incluir en este aspecto sería ampliar los grupos que pueden presentar demandas colectivas, pues bajo la legislación actual, únicamente podrían presentar este tipo de demandas asociaciones de consumidores. Solo aquellos que tengan la condición de consumidor de acuerdo con el art. 3 de la ley de Consumidores y usuarios podrán beneficiarse de los derechos que conlleva la participación en una demandad colectiva (derecho a personarse, a presentar recursos colectivos y a la extensión de los derechos recogidos en la sentencia)⁹¹

Partidario de esta medida, Santos Urbaneja propone entre otras medidas que se refuerce la colaboración documental entre las partes, el fomento del arbitraje y la mediación para la resolución de este tipo de asuntos y la atribución a los Juzgados de lo Mercantil la competencia objetiva en esta materia, así como la especialización de los Juzgados de lo

⁸⁹ Class/collective actions in Spain: overview by Antonio Morales, Rosa Espín and Jaime Zarzalejos, Latham & Watkins, 2015

⁹⁰ Ortego Pérez, F. (2020). Poderes del Juez y eficacia en los Procesos Colectivos: entre la dogmática y la praxis. *Revista General de Derecho Procesal*, 2020, num. 52, p. 1-21.

⁹¹ "Class/collective actions in Spain: overview", cit.

Mercantil de forma que su competencia sea excluyente en materia de acciones colectivas.⁹²

Recientemente, se ha aprobado en Europa la directiva 2020/1828 del Parlamento Europeo y el Consejo relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores que ha de ser trasladada a la legislación española. Quizás sea el momento idóneo para llevar a cabo una ley propia de las demandas colectivas que transponga el contenido de esta directiva.

8.3. Otras medidas.

Otras medidas necesarias son:

La creación de tribunales especializados: cuando se prevea la entrada de un gran número de casos relacionados con un mismo tema o área concreta del derecho, se deberían crear tribunales especializados. Alía Robles considera necesaria la creación de tribunales especializados para personas con discapacidad⁹³ o como hemos mencionado anteriormente, Santos Urbaneja es partidario de la creación de tribunales especializados en resolver demandas colectivas.⁹⁴

El desarrollo tecnológico de toda la Administración de Justicia es otra medida muy necesaria. En la época en la que vivimos es inaceptable que los medios tecnológicos de nuestro sistema judicial estén obsoletos. No solo es necesario la puesta al día mediante la compra de ordenadores, tablets y demás dispositivos. Sino que es necesario el desarrollo de aplicaciones y sistemas que permitan a la Administración realizar su trabajo de forma rápida y eficiente cumpliendo con todas las garantías. Con el desarrollo tecnológico no solo aumentaría la confianza en la Justicia, sino que también terminaría con las desigualdades existentes entre las CCAA.⁹⁵

⁹² “Urge una ley de acciones colectivas para la defensa de los consumidores y usuarios”, cit..

⁹³ Robles, A. A. (2020). El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, (28), 17-22.

⁹⁴ Urge una ley de acciones colectivas para la defensa de los consumidores y usuarios”, cit..

⁹⁵ Martín, L. (2019). La eterna e inacabada modernización de la Justicia. *Temas para el debate*, (296), 43-45.

9. Últimas reformas.

A raíz de la paralización de la Administración de Justicia durante los meses en los que la ciudadanía española estuvo confinada y con el fin de promover una desescalada de la justicia lo más eficiente posible, el gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia elaboró el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia donde estableció una serie de medidas para continuar con la actividad de la judicatura. Estas medidas, hacían referencia fundamentalmente a los plazos procesales, también incluye medidas de carácter civil, mercantil, laboral. Se centraba fundamentalmente en medidas para la vuelta a la actividad judicial tras el confinamiento.

Igualmente, el Consejo General de la Abogacía, ha elaborado un documento donde realiza una enumeración de las medidas que considera oportunas para mejorar la eficiencia del sistema judicial y poder afrontar la desescalada, así como el previsible aumento de litigiosidad. Entre estas medidas, destacan: el desarrollo tecnológico de los juzgados, potenciar las comunicaciones de forma telemática, una mayor dotación de medios tanto personales como materiales, la posibilidad de que abogados y procuradores tengan acceso al expediente judicial electrónico, así como el fomento de la mediación para la resolución de determinados asuntos, especialmente en los asuntos de familia.⁹⁶

A finales de 2020 el gobierno aprobó el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia, se exponen medidas muy similares a las expuestas en este trabajo. La nueva ley busca fomentar el uso de los medios alternativos de resolución de conflictos siendo la mediación la principal protagonista, limitar la posibilidad de recurso para determinados asuntos, y como principal novedad, prevé la implantación de un nuevo procedimiento, el procedimiento testigo que se asemeja mucho a las figuras aquí expuestas.⁹⁷

Es evidente que la mejora de la eficiencia de la judicatura no pasa solo por adoptar una serie de medidas, que, aunque son muy necesarias no terminan de solucionar del todo

⁹⁶ Consejo General de la Abogacía Española. (2020). *Propuestas del CGAE para Agilización Procesal*. <https://www.icali.es/wp-content/uploads/2020/04/5-PROPUESTAS-DEL-CGAE-PARA-AGILIZACION-PROCESAL..pdf>

⁹⁷ Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. Ministerio de Justicia.

este problema que está enquistado y se remonta a mucho tiempo atrás. Además de las medidas que hemos propuesto, estimamos conveniente el aumento de la dotación económica. La modernización de la justicia exige no solo propuestas innovadoras sino también partidas presupuestarias para llevarlas a cabo. En este sentido el Covid puede ser una gran oportunidad para la reforma de nuestro sistema judicial.

Con motivo del Covid-19, los países miembros de la Unión Europea han acordado la creación de un fondo de reestructuración para mitigar la crisis provocada por la pandemia. Estos fondos se conceden a los países de la UE siempre y cuando se lleven a cabo una serie de reformas. De acuerdo con la partida presupuestaria que llegaría a nuestro país, un porcentaje se destinaría a dotar de más medios y realizar profundos cambios en el sistema de Administración de Justicia de nuestro país. De acuerdo con los datos del Ministerio de Justicia, este percibirá más de veinte millones de euros a repartir entre las comunidades autónomas que han asumido la competencia de Justicia. (Ver figura 7)

Tabla 5: Reparto entre CCAA de fondos europeos para Justicia.

ADMINISTRACIÓN PRESTACIONAL	IMPORTES ASIGNADOS				TOTAL IMPORTE ASIGNADO (€)
	1. CRITERIO PROPORCIONAL POR CARGA DE TRABAJO (€)	2. CRITERIO VARIABLE POR CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS (€)	3. CRITERIO IMPORTE FIJO (€)		
CCAA CON COMPETENCIAS EN JUSTICIA					
ANDALUCÍA	3.822.928	7,5%	404.140	135.000	4.362.068
ARAGÓN	473.920	4,8%	257.962	135.000	866.882
PRINCIPADO DE ASTURIAS	427.525	4,5%	240.764	135.000	803.290
CANARIAS	1.121.139	3,8%	206.369	135.000	1.462.509
CANTABRIA	234.316	4,0%	214.968	135.000	584.284
CATALUÑA	3.046.048	6,8%	369.745	135.000	3.550.793
COMUNITAT VALENCIANA	1.982.666	5,7%	309.554	135.000	2.427.220
GALICIA	991.451	7,3%	395.541	135.000	1.521.993
COMUNIDAD DE MADRID	2.661.056	4,3%	232.166	135.000	3.028.222
COMUNIDAD FORAL NAVARRA	193.724	3,5%	189.172	135.000	517.896
PAÍS VASCO	643.229	3,7%	197.771	135.000	976.000
LA RIOJA	84.695	5,3%	283.758	135.000	503.453
TOTAL	15.682.699	61,1%	3.301.911	1.620.000	20.604.610

Fuente: Ministerio de Justicia.

Si estas cuantías se destinasen a modernizar los juzgados, mejorando los medios tecnológicos de los juzgados, la duración de los procesos se reduciría. Pues tal y como hemos mencionado en el epígrafe 5.2 existe una relación directamente proporcional entre el desarrollo tecnológico de los juzgados y su nivel de productividad.

10. Conclusiones y reflexiones.

La CE reconoce como derecho fundamental la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Este derecho ha de ser protegido por los poderes públicos que deben garantizar que nadie vea conculcados sus derechos. Así, el TC ha manifestado que la falta de medios no puede suponer una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Aunque se trata de un concepto jurídico indeterminado, difícil de medir, lo cierto es que uno de los principales problemas de nuestra Administración de Justicia es su lentitud. Es un hecho conocido por la sociedad española, y así lo reflejan los barómetros del CIS.

La problemática radica no solo en la falta de medios, que también, sino que la Administración de Justicia no se ve como un problema económico y no se toman medidas para poner fin a esta lentitud. En España, las medidas que se han ido tomando fundamentalmente han sido de tipo presupuestario, aumentando y disminuyendo el presupuesto. Aunque mayoritariamente han sido presupuestarias también se han adoptado otro tipo de medidas como la introducción y fomento de los medios alternativos de resolución de conflictos, las demandas colectivas o la limitación al recurso de interés casacional.

A raíz de la pandemia y las restricciones impuestas se prevé un aumento de la litigiosidad que junto al parón sufrido durante el confinamiento de marzo de 2020 colapsarán aun más los juzgados, haciendo que los tiempos procesales se extiendan en el tiempo. Como ante los problemas hay que poner soluciones, hemos propuesto una serie de medidas que mejorarán la eficiencia de nuestro sistema judicial y reducirán la carga de trabajo. Algunas medidas ya han sido tomadas en otros países y funcionan por lo que sería recomendable trasladar a nuestra legislación nuevos procedimientos que mejoren la eficiencia de la Administración de Justicia. Las medidas propuestas son: la implantación de un procedimiento basado en los test case ingleses en el que los jueces encargados estén especializados en la materia, una ley para regular las demandas colectivas, la digitalización de la justicia y la especialización de tribunales. Estas medidas deben ir a la par con las mencionadas previamente y acompañadas de los medios y recursos necesarios

que parece que gracias a los fondos europeos con el aspecto económico no habrá grandes obstáculos.

La pandemia debe suponer un punto de inflexión en el mundo del Derecho, es la oportunidad perfecta para apostar por la innovación y el desarrollo, manteniendo siempre la base sobre la que se erige nuestra sociedad, pero mirando al futuro tan cambiante que se nos aproxima. Tanto es así, que comienzan a aparecer las primeras medidas y no distan mucho de las aquí expuestas.

El mundo post Covid, será un mundo impregnado de tecnología e innovación, será un mundo rápido y en constante cambio y el Derecho ha de ser capaz de acompañar a la sociedad en ese futuro, optando por la innovación, la eficiencia y la transformación para garantizar la protección de los derechos fundamentales, en especial, el derecho a la tutela judicial efectiva que no es un simple derecho más, es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente y protegido por las declaraciones internacionales de derechos más relevantes.

Con ello, consideramos que no solo se necesitan inyecciones de dinero sino también creatividad y capacidad analítica y crítica para entender los retos del mundo tras una pandemia y poder tener una Administración de Justicia acorde con la sociedad y puesta al día.

11. Bibliografía.

11.1. Legislación.

Constitución española de 1978.

Anteproyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia. Ministerio de Justicia..

Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea.

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4705&p=20200919&tn=0>.

Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-10923#dd>.

PART 63A - FINANCIAL LIST. (2015). Recuperado de <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/financial-list>

11.2. Jurisprudencia.

- STC 140/2016 FJ 3º de 21 de julio
- STC 223/1988 FJ 3º de 24 de noviembre.
- STC 36/1984 FJ 3 de 14 de marzo
- STC 99/1985, FJ5º de 26 de julio
- STS 564/2015 FJ 3º de 21 de octubre.

11.3. Obras doctrinales.

Alarcón-Peña, A. (2018). Análisis económico del derecho: principales antecedentes metodológicos. *Agudelo-Giraldo, ÓA, León Molina, JE, Prieto*

Banacloche Palao, J., & Cubillo López, I. J. (2018). Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil. Wolters Kluwer.

Barbolla, S. O. (2016). Dilaciones indebidas. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, 250-264.

Barona Vilar, S. (2011). Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 18(1), 185-211.

<https://www.redalyc.org/pdf/3710/371041342008.pdf>

Bullard, A. (2018). *Análisis económico del derecho* (Vol. 35). Fondo Editorial de la PUCP.

Class/collective actions in Spain: overview by Antonio Morales, Rosa Espín and Jaime Zarzalejos, Latham & Watkins, 2015.

Colunga, M. L. (2005). Las tasas judiciales: una controvertida alternativa de financiación de la Justicia. *InDret*.

Consejo General de la Abogacía Española. (2020). *Propuestas del CGAE para Agilización Procesal*. <https://www.icali.es/wp-content/uploads/2020/04/5-PROPUESTAS-DEL-CGAE-PARA-AGILIZACION-PROCESAL..pdf>

Cook, W. D., & Seiford, L. M. (2009). Data envelopment analysis (DEA)—Thirty years on. *European journal of operational research*, 192(1), 1-17.

Díaz, F. M. (2014). Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia. *Revista europea de derechos fundamentales*, (23), 161-176. Pág. 164

Escritura pública, 2013. La mediación y otras formulas de resolución de conflictos.
[online] Available at:
<https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-110195.pdf> [Accessed 9 April 2021].

Etcheverry, J. B. (2016). ¿Cómo ha resuelto el desafío de la sobrecarga de trabajo la corte suprema de los Estados Unidos? *Revista chilena de derecho*, 43(3), 987-1004 p. 999.

FÁBREGA RUIZ, C. F., & HEREDIA PUENTE, M. (2010). La Mediación Intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la justicia. Bajo Estrados *Revista del Colegio de Abogados de Jaén*, 1-8.

Fernández, E. F. (2017). Class action: a common form of representative litigation in the United States of America Special reference to the validity of class action waivers and class actions regulation under Spanish law. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (21), 66-108.

Gutiérrez López, F., Vázquez Cueto, M. J., & Vallés Ferrer, J. (2016). Eficiencia de la administración de justicia en España y en sus Comunidades Autónomas.

Herrera de las Heras, R. (2017). La Mediación Obligatoria para Determinados Asuntos Civiles y Mercantiles (Mandatory Mediation System for Civil and Commercial Issues). *InDret*, 1. Pág. 9

Iniesta, I. B. (2000). Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas ya un proceso público. *Cuadernos de Derecho Público*.

López, I. J. C. (2018). El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional. *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, 66(2), 347-372. <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/1531/1861>

Macho Gómez, C. (2013). ADRs Alternative Dispute Resolution in International Trade. *Cuadernos Derecho Transnacional*, 5, 398.

Martín, L. (2019). La eterna e inacabada modernización de la Justicia. *Temas para el debate*, (296), 43-45.

Martínez-Matute, M., & Mora-Sanguinetti, J. S. (2017). Un análisis económico de la jurisdicción contencioso-administrativa: el efecto del nuevo criterio de costas y las tasas judiciales. *Papeles de Economía Española*, 151, 88-101. https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Articulos/FUNCAS_PEE/151art09.pdf

Merino Merchán, J. F. (2011, junio). El arbitraje en España. *ENSXXI*, 37. <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-37/808-el-arbitraje-en-espana-0-17540448547844262>

Mora-Sanguinetti, J. S. (2020). La litigación: externalidades e instrumentos para su racionalización. El caso español. *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, (915), 39-51.

Neupavert Alzola, M. (2020). LAS DILACIONES INDEBIDAS EN LOS MACROPROCESOS ESPAÑOLES: UNA VISIÓN JURISPRUDENCIAL A TRAVÉS DE LA STS 507/2020, DE 14 DE OCTUBRE. *Revista Electrónica De Estudios Penales Y De La Seguridad*, 1-15. Retrieved 9 March 2021, from <https://www.ejc-reeps.com/Neupavert.pdf>.

Ortego Pérez, F. (2020). Poderes del Juez y eficacia en los Procesos Colectivos: entre la dogmática y la praxis. *Revista General de Derecho Procesal*, 2020, num. 52, p. 1-21.

Palumbo, G. et al. (2013), “The Economics of Civil Justice: New Cross-country Data and Empirics”, OECD Economics Department Working Papers, No. 1060, OECD Publishing. <http://dx.doi.org/10.1787/5k41w04ds6kf-en>

Pascual, G. D. (2014). Por qué y cómo hacer análisis económico del Derecho. *Revista de administración pública*, (195), 99-133. p.102

Pastor Prieto, S., 2005. Dos dimensiones de la eficiencia de la justicia. *La eficiencia de los servicios públicos: viejos problemas, nuevos enfoques.*, [online] (105), p.103. Available at: <<https://privado.cemad.es/revistas/online/Revistas/0105.pdf/123>> [Accessed 6 March 2021].

Pastor, P. S. (2003). *Dilación, eficiencia y costes. ¿Cómo ayudar a que la imagen de la Justicia se corresponda mejor con la realidad?* (No. 201020).

Pérez Martínez, L. A. (2018). La mediación en España, el momento del cambio de paradigma: estudio comparado con la Unión Europea.

https://repositorioinstitucional.ceu.es/bitstream/10637/12441/1/Mediacion_Perez_Arbitraje_2018.pdf

Robles, A. A. (2020). El valor de los tribunales especializados para la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, (28), 17-22.

S. Barona Vilar, *Solución extrajudicial de conflictos. Alternative Dispute Resolution (ADR) y Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 186. cit., p. 212.

S. Barona Vilar, *Solución extrajudicial de conflictos. Alternative Dispute Resolution (ADR) y Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 186. cit., p. 212.

Salas, MA, Alarcón-Peña, A. & Jiménez-Triana, JC (2018). La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Salvador Fernández, F., Cardona Guasch, E., Timoner Ribas, A., Barranco Pastor, D., Casajoana, J., Juiz, J., Buch., A., López Gómez, P., Gámir Lozano., M., Morales Calvo, S., Farelo Centellas, P., Moreno López., R., Calvo, N., & Acero Blanco, I...Rodríguez, J. (2018, mayo). Estado de la mediación en España.

San Cristóbal Reales, S. (2013). Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario jurídico y económico escurialense*, (46), 39-62.

SAYROL, J. (2015). *Eficiencia y transparencia del sistema judicial español en el contexto europeo: Análisis comparativo y propuestas de mejora*. J.M Bosch.

Urbaneja, F. S. (2013). Urge una ley de acciones colectivas para la defensa de los consumidores y usuarios. *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, (12), 167-182.

Vázquez Cueto, M. J., & Gutiérrez López, F. (2017). ¿Está justificada la mala imagen de la administración de justicia española? ¿Es un problema de inversión?: Una comparativa europea mediante el análisis DEA. *Revista de Estudios Empresariales. Segunda época*, 2, 28-47.

11.4. Recursos de internet.

Barómetro del CIS, 2019 http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3240_3259/3257/es3257mar.pdf

La justicia dato a dato, 2019 Consejo General del Poder Judicial

White & Case & Queen Mary University of London. (2018). *2018 International Arbitration Survey: The Evolution of International Arbitration*. <http://www.arbitration.qmul.ac.uk/media/arbitration/docs/2018-International-Arbitration-Survey-report.pdf>

Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ). (s. f.). CEPEJ indicators on efficiency. Tableau. Recuperado 21 de octubre de 2020, de https://public.tableau.com/profile/cepej#!/vizhome/EfficiencyDashboardv1_0EN/EfficiencyDashboard <https://rm.coe.int/overview-avec-couv-18-09-2018-en/16808def7a>

CEPEJ. Evaluación de los Sistemas Judiciales Europeos - Año 2018 <https://rm.coe.int/rapport-avec-couv-18-09-2018-en/16808def9c>

WJP Rule of Law Index. (2020). World Justice Project. <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/factors/2020/Spain/Criminal%20Justice>

Speech of the Lord Thomas of Cwmgiedd Lord Chief Justice of England and Wales, July 2015. <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2015/07/speech-lcj-mansion-house-2015.pdf>

Financial List. (s. f.). Courts and Tribunals judiciary. Recuperado 21 de octubre de 2020, de <https://www.judiciary.uk/announcements/introduction-of-financial-list/>

Financial Markets Test Case pilot scheme to be extended for three years and expanded. (2019, 16 mayo). *Litigation Notes*. <https://hsfnotes.com/litigation/2017/06/21/financial-markets-test-case-pilot-scheme-to-be-extended-for-three-years-and-expanded/>

Uría y Menéndez. (2005, noviembre). *LAS LAS ACCIONES DE CLASE (“CLASS ACTIONS”) EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL*. Actualidad Jurídica Uría y Menéndez.

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1380/documento/articuloUM.pdf?id=3210>

J & A Garrigues S.L.P. (2012, noviembre). Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan las Nuevas Tasas Judiciales. https://www.garrigues.com/sites/default/files/docs/Novedades-Litigacion-y-Arbitraje-6-2012_0.pdf

Justice. (2021, enero). *Proposals for reforms to arrangements for obtaining permission to appeal from the Upper Tribunal to the Court of Appeal*. <https://files.justice.org.uk/wp-content/uploads/2021/04/01081231/JUSTICE-response-Court-of-Appeal-PTA-consultation.pdf>

Christoph Dingeldey, J., 2021. The Declaratory Model Action – A new civil procedure to strengthen consumer rights!?. [Blog] Deloitte, Available at: <<https://www2.deloitte.com/dl/en/pages/legal/articles/musterfeststellungsklage-verbraucherrechte.html>> [Accessed 12 June 2021].

Sen, C. (2021, 3 junio). Del control al asesinato: el fin del estado de alarma dispara el crimen machista. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/vida/20210603/7503511/control-asesinato-alarma-dispara-crimen-machista.html>

Linde, E. (2020, 18 agosto). *Medidas para hacer frente al incremento de la litigiosidad*. Legal Today. <https://www.legaltoday.com/actualidad-juridica/noticias-de->

derecho/medidas-para-hacer-frente-al-incremento-de-la-litigiosidad-2020-08-18/#;
última consulta 16/04/2020)